

**ABOGACÍA GENERAL DE LA GENERALITAT
EN LA CONSELLERIA D'EDUCACIÓ,
INVESTIGACIÓ, CULTURA I ESPORT**

Av. Campanar 32
46015- VALENCIA
Tel. 961970154
Fax 961 97 00 41

CA/CD/76/2017
CEICE/244/2017
C/I/4441/2017

ASUNTO: PROYECTO DE DECRETO DEL CONSELL POR EL QUE SE DECLARA BIEN DE INTERÉS CULTURAL, CON CATEGORÍA DE MONUMENTO LA IGLESIA PARROQUIAL DE SANTA MARÍA MAGDALENA DE VILAFRANCA (CASTELLÓN)

Visto el proyecto de Decreto de referencia, de conformidad con el artículo 5.2.a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, con carácter preceptivo y no vinculante, se informa:

PRIMERO.- El proyecto de Decreto se propone en ejercicio de la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de Cultura y de Patrimonio Histórico Artístico, Monumental, Arquitectónico, Arqueológico y Científico, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.4 y 49.5 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, reformada por ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril.

El proyecto de Decreto tiene por objeto declarar Bien de Interés Cultural, con categoría de Monumento a la Iglesia Parroquial de Santa María Magdalena de Vilafranca (Castellón), a solicitud de parte a la que se adhirió expresamente el Ayuntamiento de Vilafranca

SEGUNDO.- El artículo 26.2 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural preceptúa que *“La declaración se hará mediante decreto del Consell, a propuesta de la Conselleria competente en materia de cultura...”*



EXP. /CD76/2017
CEICE/244/2017
AC/I/4441/2017

Por lo tanto, la propuesta corresponde al Conseller de Educació, Investigació, Cultura y Deporte en virtud de la atribución de competencias efectuada por el Decreto 7/2015 de 29 de junio, del President de la Generalitat, por el que se determinan las Consellerias en que se organiza la administración de la Generalitat, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell.

En el proyecto de decreto se indica que consta en el expediente el informe favorable de la Real Academia de Bellas Artes de San Carlos, del Consell Valencià de Cultura y de la Universitat Jaume I de Castellón tal y como exige el artículo 27.5 de la citada Ley 4/1998, de 11 de junio. No obstante se observa que no han sido remitidos a esta Abogacía.

Asimismo, en el texto remitido se indica que la declaración como Bien de Interés Cultural objeto del presente informe no implica coste económico alguno para la Generalitat

TERCERO.- Se recuerda que en la medida en que pudiera incidir en el ámbito del resto de las Consellerias y de Presidencia, se deberá remitir una copia del expediente a fin de que, en el término máximo de diez días, emitan informe. Al respecto, en el texto se indica que se han recabado informes de las Consellerias afectadas.

Por otra parte, se deberá incorporar al expediente informe de la Subsecretaría de la Conselleria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 d) de la Ley 5/1983.

CUARTO.- Por otra parte, el artículo 28.1 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, anteriormente referenciada, establece lo siguiente:



EXP. /CD76/2017
CEICE/244/2017
AC/I/4441/2017

“1. El decreto declarando un bien de interés cultural determinará con claridad los valores del bien que justifican la declaración y contendrá una descripción detallada del mismo, con sus partes integrantes, que permita una identificación precisa.

Al respecto, en el proyecto de decreto se indica el régimen del monumento, los usos permitidos, la delimitación del entorno de protección, el régimen general de intervenciones en el entorno, la preservación de la escena o paisaje urbano, los Bienes de Interés cultural radicados en el entorno, señalamiento de Bienes de Relevancia Local existentes en el entorno, contiene los valores del bien, los datos históricos y artísticos y una descripción detallada del mismo y los bienes ornamentales y pertenencias que forman parte del edificio unidos al mismo.

Se observa que en el expediente debe figurar la delimitación gráfica del entorno de protección y no sólo la delimitación literal del mismo.

En definitiva, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 4/1998, de 11 de junio de Patrimonio Cultural Valenciano, el proyecto de decreto declara como Bien de Interés Cultural, con categoría de Monumento la Iglesia Parroquial de Santa María Magdalena de Vilafranca (Castellón).

QUINTO.- En el procedimiento de aprobación deben seguirse los trámites establecidos en el artículo 43 de la Ley del Consell y en el Título III del Decreto 24/2009, de 13 de febrero del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

Al respecto, se deberá tener en cuenta que en la tramitación de la disposición se deberá aplicar lo establecido en el artículo 52 y siguientes del Decreto 24/2009, de 13 de febrero. En concreto el artículo 52 establece lo siguiente:



EXP. /CD76/2017
CEICE/244/2017
AC/I/4441/2017

“1.En el caso de que el proyecto normativo afecte a la esfera de derechos e intereses legítimos de los ciudadanos que estén representados por organizaciones o asociaciones legalmente constituidas que tengan encomendada la defensa de sus intereses, se les concederá audiencia por un plazo de 15 días para que puedan alegar lo que consideren oportuno, debiendo dejar constancia en el expediente de las notificaciones practicadas y el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos.

2. Cuando de conformidad con el artículo 43.1.c de la Ley del Consell el proyecto afecte a la esfera de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, y no existan organizaciones o asociaciones legalmente constituidas que tengan encomendada la defensa de sus intereses, el expediente será sometido a información pública por el plazo de 15 días, publicándose en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana el anuncio correspondiente.

3. No obstante, lo expuesto en los apartados anteriores, el trámite de audiencia podrá ser omitido en aquellos supuestos contemplados en el párrafo final del artículo 43.1c. de la Ley del Consell, dejando constancia en el expediente de los motivos que fundamentan dicha omisión “

Se observa, que al expediente se acompaña informe sobre la necesidad y oportunidad de elaborar el proyecto normativo y memoria sobre la ausencia de coste económico.

Sin embargo, se observa que en el expediente no figura la resolución por la que se incoa el expediente de declaración de bien de interés cultural y, además, en el texto no se indica la fecha de dicha resolución.

Se observa que no obra en el expediente el informe sobre la repercusión informática del proyecto.



EXP. /CD76/2017
CEICE/244/2017
AC/I/4441/2017

Se recuerda que en el expediente deberá incluirse el informe que con carácter preceptivo establece el artículo 94 del Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, por el cual se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana.

Dicho artículo en su apartado primero establece lo siguiente:

“1. La aprobación o modificación de toda normativa reguladora de un procedimiento administrativo competencia de la Generalitat, relativo a los sujetos referidos en el número 1 del artículo 2, requerirá la realización previa de un documento de análisis de administración electrónica por parte del departamento, órgano o unidad que proponga dicha aprobación”

Cabe añadir como novedad que la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificada a su vez por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, establece

Veintiuno. Se añade el artículo 22 quinquies, que queda redactado como sigue:

“Artículo 22 quinquies Impacto de las normas en la infancia y en la adolescencia

Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.”

Según la disposición final quinta que modifica la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección de familias numerosas, añade en su apartado 3 una nueva disposición adicional en la misma. La décima, por la cual también se incluirá en las memorias de análisis de impacto normativo, el impacto en la familia.



EXP. /CD76/2017
CEICE/244/2017
AC/I/4441/2017

En lo concerniente a los **informes sobre impacto normativo en la infancia, adolescencia y familia**, exigidos por la normativa vigente, que obren en el expediente; hay que señalar que el artículo 44.3 de la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, añade un apartado 3 al artículo 6 de la Ley 12/2008, de 3 de julio de 2008, de la Generalitat, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana, con la siguiente redacción:

“A tal fin, los proyectos normativos incorporarán un informe de impacto normativo en la infancia, en la adolescencia y en la familia que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa, de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación”

Asimismo, en lo referente al **informe de impacto por razón de género**, mediante la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, se ha procedido a la modificación de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre mujeres y hombres, añadiendo (art. 45) un art. 4 bis en la citada Ley 9/2003, de 2 de abril, con la siguiente redacción:

“Los proyectos normativos incorporarán un informe de impacto por razón de género que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación.”



EXP. /CD76/2017
CEICE/244/2017
AC/I/4441/2017

A su vez, se recuerda que el artículo 48 de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre hombres y mujeres establece la necesidad de que las normas y los escritos administrativos utilicen un lenguaje no sexista.

Teniendo en cuenta que la presente declaración tiene carácter reglamentario, será necesario solicitar dictamen al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, de conformidad con lo indicado en el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

En el caso de que la norma regulara aspectos de planificación de recursos humanos que afectaran a condiciones de trabajo de los empleados públicos, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se deberá tener en cuenta que en aras al principio de eficacia pueden solicitarse los informes correspondientes en su condición de urgentes para su pronta tramitación y con la finalidad de dar cumplimiento a los objetivos previstos

QUINTO.- En el texto se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat en lo referente al número, año y fecha de aprobación.

De acuerdo con el art.13.2 del Decreto 24/2009, la fórmula aprobatoria hará referencia a los informes preceptivos, a la audiencia concedida a los órganos consultivos y a la norma o normas que habiliten al órgano para dictar la disposición, salvo que por su número sea aconsejable su inclusión en la parte expositiva. En todo caso, deberá hacer referencia a los informes o consultas de aquéllos órganos cuya regulación así lo exige.



EXP. /CD76/2017
CEICE/244/2017
AC/I/4441/2017

Se recuerda, en lo referente al título del proyecto normativo, lo indicado por el citado Decreto 24/2009, en su artículo 4 que dice *“1. El título indicará el rango normativo, su número y fecha, así como el objeto y contenido de éste. En su redacción se deberá utilizar un lenguaje breve y conciso que identifique plenamente la materia objeto de regulación”*

Además, se advierte que la fecha indicada en el título es errónea. En lugar de 2013 será 2017.

Se recuerda lo indicado en el artículo 26.1 del citado Decreto 24/2009, que indica que los artículos podrán dividirse en apartados en el caso de que regulen aspectos que se hayan de diferenciar con precisión y se numerarán con cardinales arábigos.

Por último indicar que se observa una errata en el artículo 4, en lugar de *“mediante al aplicación”* debe decir *“mediante la aplicación”*

Valencia a 16 de mayo de 2017
LA ABOGADA DE LA GENERALITAT
Carmen Ojeda Cubero